
Ordinariato Apostólico para la atención de los orientales en España

RECIBIDO: 24 DE OCTUBRE DE 2016 / ACEPTADO: 2 DE NOVIEMBRE DE 2016

Astrid KAPTIJN

Professoressa di Diritto Canonico
Università di Friburgo (Svizzera)
astrid.kaptijn@unifr.ch

SUMARIO: 1. Procedimiento de erección del Ordinariato. 2. Motivos de la erección. 3. Fundamentos legales de los Ordinariatos para los católicos orientales. 4. ¿Cuál es el derecho aplicable? 5. El Ordinariato: facultades y obligaciones. 6. Responsabilidades del párroco latino frente a los católicos orientales carentes de párroco propio. 7. Estatuto jurídico del Ordinariato. 8. Facultades del Ordinariato en relación al clero casado.

1. PROCEDIMIENTO DE ERECCIÓN DEL ORDINARIATO

El 19 de junio de 2016, la Oficina de Prensa de la Santa Sede hacía público el nombramiento del arzobispo de Madrid como Ordinario para los católicos orientales en España. De momento, el decreto de erección del Ordinariato no ha sido publicado. Se trata de un decreto de la Congregación para las Iglesias orientales, firmado por S. Em. el cardenal Sandri y por el secretario de la Congregación, S. Exc. Cyril Vasil, quienes de ese modo recogen y ponen en práctica la decisión del Santo Padre, tomada en audiencia de 4 de abril de 2016, de constituir tal Ordinariato en España. Es evidente que el procedimiento es diferente del empleado para la constitución de una eparquía oriental, acto que procede del mismo Romano Pontífice. Tiene más parecido con el procedimiento de constitución de un exarcado. La fecha de puesta en práctica ha sido fijada para el 9 de septiembre de 2016.

2. MOTIVOS DE LA ERECCIÓN

Los motivos invocados son, por un lado, el número de fieles orientales que se han instalado en España con intención de quedarse, fieles que se han beneficiado de la asistencia espiritual de los diferentes Ordinarios del lugar; por otro, el deseo de alcanzar una mayor unidad de gobierno con la erección de un solo Ordinariato gobernado por su propio Ordinario.

En lo que se refiere al número de católicos orientales en España, se ha podido constatar que los ucranianos y los rumanos son los más numerosos. Los primeros están presentes, con sacerdotes de su Iglesia de derecho propio, en nueve diócesis españolas y se evalúa su número en 90.000 para toda España. Dicha cifra, que procede del Instituto Nacional de Estadística, no precisa, sin embargo, la adscripción religiosa de esas personas. Lo mismo ocurre con los rumanos: se estima la población rumana en un millón de personas para todo el territorio español¹. En 2008, los rumanos greco-católicos estaban ya presentes, con sus propios sacerdotes, en siete diócesis españolas².

Para atender a estos fieles orientales, la Conferencia Episcopal española había adoptado ya en 2003 unas «Orientaciones para la atención pastoral de los católicos orientales en España»³. A partir de este documento, la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española creó un Departamento para la atención pastoral de los católicos orientales. El cometido del Director de dicho Departamento era ayudar a la Conferencia Episcopal y a cada Ordinario diocesano en todas aquellas cuestiones relacionadas con el servicio de los fieles católicos orientales. En su reunión del pasado 27-28 de septiembre, la Comisión Permanente ha aprobado la disolución de esta Oficina, con el argumento de que el Ordinariato va, a partir de ahora, a asumir este trabajo. Dicha decisión es perfectamente conforme con lo previsto en las «Orientaciones», en las que se mencionaban el procedimiento y los motivos de supresión

¹ Véase *Infomadrid* de 16 de junio de 2016, disponible online en la web de la archidiócesis de Madrid. En la capital existe una capellanía ucraniana y en torno a 2.000 de los 20.000 ucranianos que residen en Madrid se reúnen en dicha capellanía.

² Véase M. C. MUSOLES CUBEDO, *Criterios pastorales y jurídicos aplicables a los católicos orientales en España, especialmente en materia matrimonial. A la luz de la Pastoral de migraciones, el Código de las Iglesias Orientales y la Instrucción Dignitas Connubii*, REDC 65 (2008) 537-562 (546). Parece que los rumanos greco-católicos se han instalado más en otras diócesis que en Madrid, donde únicamente existe una capellanía rumana de rito católico.

³ Cfr. Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española, XVII, N. 71, 31 de diciembre de 2003, 56-63.

del Departamento. La autoridad competente en la materia era de nuevo la Comisión Permanente, informando a la Congregación para las Iglesias Orientales. En cuanto al momento y/o al motivo previsto, el documento decía: cuando la atención pastoral de los católicos orientales en España fuera encomendada por la Sede Apostólica a un Ordinario latino o Jerarca oriental⁴.

3. FUNDAMENTOS LEGALES DE LOS ORDINARIATOS PARA LOS CATÓLICOS ORIENTALES

La constitución del Ordinariato para España se inscribe en el movimiento de creación de tal tipo de Ordinariatos, comenzado sobre todo en los años cincuenta del siglo pasado. Entendemos por ello, en este caso, los Ordinariatos para los católicos orientales confiados a un (arz-)obispo latino, a menudo aquél con sede en la capital, en los países en los que los católicos practican de modo mayoritario el rito latino. En 1951 fue erigido en Brasil un Ordinariato para los católicos orientales, en Francia en 1954 y en Argentina en 1959. Unas décadas más tarde, en 1981, fue constituido un Ordinariato similar en Polonia. Dichos Ordinariatos eran instituciones desconocidas por el Derecho canónico en vigor en aquella época. Por ello Marco Brogi⁵, en primer lugar, y otros autores más tarde, han calificado a tales Ordinariatos como *praeter ius*. Por su parte, Juan Ignacio Arrieta ha demostrado cómo dichos Ordinariatos nacieron de la praxis de la Curia romana⁶. No existe en este caso una ley-marco tal como la conocemos hoy en lo relativo a los Ordinariatos militares⁷, lo que implica que sólo nos podemos basar en los diferentes decretos de erección de los Ordinariatos citados. Dichos decretos, sin embargo, no son uniformes, por lo que H. Pree opina que es problemático llegar a conclusiones por analogía⁸. Sin embargo, se puede hacer notar que el decreto que erige el Ordinariato en España retoma, salvo en algunos detalles, el relativo a la constitución del Ordinariato en Francia.

⁴ Cfr. Anexo, n. 5, p. 63.

⁵ M. BROGI, *Cura pastorale di fedeli di altra Chiesa 'sui iuris'*, REDC 53 (1996) 130.

⁶ J. I. ARRIETA, *La costituzione di Ordinariati nella prassi pastorale dell'attenzione dei fedeli orientali*, en E. GÜTHOFF – S. KORTA – A. WEISS (eds.), *Clarissimo Professori Doctori Giraldo Fürst. In memoriam Carl Gerold Fürst*, Peter Lang, Frankfurt am Main 2013, 55-69 (Adnotationes in Ius Canonicum 50).

⁷ JUAN PABLO II, C. A. «Spiritali Militum Curae», 21 de abril de 1986.

⁸ H. PREE, *Zur Rechtsstellung der Ukrainische Griechisch-katholischen Kirche in Österreich*, en B. SCHINKELE et alii (eds.), *Recht-Religion-Kultur, Festschrift für Richard Potz zum 70. Geburtstag*, Universitätsverlag Facultas, Viena 2014, 663-678 (aquí 670).

Además, las responsabilidades en relación con los católicos orientales se reparten de otro modo, si se comparan las normas canónicas en vigor. Así, el derecho canónico oriental, y en concreto los *Motu Proprio Crebrae allatae* (1949) y *Cleri Sanctitati* (1957) prescriben que fuera del territorio del rito y en ausencia de un Jerarca del mismo rito, debe ser considerado como Jerarca propio el Jerarca del lugar⁹.

Por su parte, el Concilio Vaticano II estudió la situación de los católicos orientales fuera del territorio de su Iglesia en el decreto *Christus Dominus*. Se preveía que el Ordinario del lugar se ocupase de sus necesidades espirituales a través de los diferentes medios que tiene a su disposición, siendo mencionada como última posibilidad la de asumir por sí mismo la función de Ordinario de los diversos ritos¹⁰. Es, de hecho, la primera vez que un texto de alcance universal menciona de este modo dicha función. Sin embargo, es cada obispo *diocesano* que tenga en su diócesis fieles de distintos ritos, el que ejerce el cargo de Ordinario de diversos ritos en el seno de su diócesis. Esto no se corresponde exactamente con la configuración de los Ordinariatos para los católicos orientales.

Se ha podido pensar que con la entrada en vigor del CIC, que prescribe que cada Obispo diocesano debe proveer a las necesidades espirituales de los fieles de otro rito mediante sacerdotes o parroquias de ese rito, o mediante un Vicario episcopal¹¹, y más aún con el CCEO, en 1991, este movimiento de erección de Ordinariatos para los católicos orientales habría encontrado su fin. Este último establece que [CCEO, c. 916 § 5] «en los lugares donde no está erigida la exarquía para los fieles de una Iglesia *sui iuris* ha de tenerse por Jerarca propio de tales fieles al Jerarca del lugar de otra Iglesia *sui iuris*, incluso de la Iglesia latina»¹². Las normas canónicas prevén, de conformidad con el decreto *Christus Dominus*, que cada Obispo diocesano actúe como Ordinario para los católicos orientales domiciliados en su diócesis, incluso si pertenecen a diferentes Iglesias de derecho propio. La creación del Ordinariato en España deroga de nuevo dicha norma. Solamente puede ser comprendida sobre la base de la continuación del c. 916 § 5 –que evoca la hipótesis de la presencia de varios Jerarcas en un lugar, lo que hace necesaria la intervención de una autoridad eclesíástica que designe a uno de ellos como Jerarca propio– y a condición de considerar el lugar como referencia a un país y no a una diócesis. Hay, en

⁹ Cfr. CA, c. 86 § 3º y CS, c. 22 § 3.

¹⁰ CD 23, 3b.

¹¹ CIC, 383 § 2.

¹² CCEO, c. 916 § 5.

general, muchos Jerarcas del lugar por país, lo que podría exigir una designación explícita de aquel que debe actuar como Jerarca propio de los católicos orientales. Sin embargo, con una tal interpretación de la continuación del § 5, la primera parte de dicho parágrafo pierde casi toda su pertinencia. Por ello seguimos pensando que el Ordinariato es una estructura que deroga las soluciones previstas en el derecho actual. Aparentemente, el motivo de fomentar la unidad en el gobierno en relación con los fieles ha pesado mucho más que las normas mencionadas más arriba en la decisión de erigir un Ordinariato.

4. ¿CUÁL ES EL DERECHO APLICABLE?

Después de esta constatación del carácter *praeter ius* de los Ordinariatos y de la discrepancia entre dicha estructura y las disposiciones de los dos Códigos en relación con la cura pastoral de los católicos orientales, uno se puede preguntar qué derecho conviene aplicar a dichos Ordinariatos: ¿el derecho latino o el derecho oriental? El término «Ordinario» procede más bien del derecho latino, siendo el Jerarca su equivalente en el derecho oriental¹³. Por el contrario, los Ordinariatos en tanto que estructuras no son específicamente latinos, ya que los Ordinariatos militares han sido igualmente erigidos en algunos países de tradición oriental. Somos de la opinión de que, en general y en lo que se refiere al asunto de los Ordinariatos en tanto que tal, conviene aplicar el derecho latino y ello por varias razones. Nos parece que los Ordinariatos han sido pensados sobre todo a partir del derecho latino¹⁴; el Ordinariato que muy particularmente nos interesa aquí, igual que aquellos de los que hemos hablado más arriba, es gobernado por un Ordinario latino. Sin embargo, teniendo en cuenta que los fieles son orientales, hay que aplicar el derecho oriental en virtud de la obligación para cada uno de observar su rito propio¹⁵. En ciertos casos, habrá que cruzar ambos derechos dado que el CCEO contiene normas que atañen también a los Pastores latinos, sea de forma explícita¹⁶, sea de for-

¹³ Cf. CCEO, c. 984.

¹⁴ Las expresiones empleadas en la doctrina no son siempre muy precisas. Algunos autores hablan de Ordinariatos orientales para distinguirlos de los Ordinariatos militares o anglocatólicos. En este caso, es la pertenencia a una Iglesia oriental de los fieles destinatarios de dichos Ordinariatos lo que determina el adjetivo. En cambio, otros autores hablan de Ordinariatos latinos teniendo en cuenta sobre todo el hecho de que es un (arz-)obispo latino el que gobierna el Ordinariato. Dichas expresiones no suministran ninguna indicación en relación con el derecho que se debe aplicar.

¹⁵ Recordemos que el rito incluye el patrimonio disciplinar.

¹⁶ Este caso está previsto en el c. 1 del CCEO y concierne a una decena de cánones del CCEO.

ma implícita. Para este último caso, el Consejo Pontificio para la Interpretación de los Textos Legislativos ha clarificado las cosas el año 2011. Se trataba de saber si a la Iglesia latina le concernían aquellos casos en los que no era mencionada explícitamente pero donde el texto habla de Iglesias *sui iuris* sin ninguna otra precisión. Según el Consejo Pontificio, hay que estimar que la Iglesia latina está incluida y aludida por dichas expresiones, sobre todo cuando se trata de relaciones intereclesiales, como las relaciones que afectan a los fieles de diferentes Iglesias *sui iuris*¹⁷.

Numerosas incertidumbres en relación con las normas divergentes han desaparecido últimamente con una cierta armonización entre el CIC y el CCEO, introducida por el Santo Padre¹⁸.

5. EL ORDINARIO: FACULTADES Y OBLIGACIONES

El Ordinario que está a la cabeza de este Ordinariato asume un oficio. No actúa como delegado del Romano Pontífice, como ha podido ser el caso durante cierto tiempo en lo relativo al Ordinariato en Austria y Portugal¹⁹. En tanto que Ordinario, ejerce un poder ordinario transmitido por el oficio. Por otro lado, el Ordinariato es una estructura durable, quizá no perenne, pero al menos sin duración determinada²⁰, y ello requiere la estabilidad que ofrece un oficio. Además del poder de gobierno que su oficio le transfiere, el Ordinario dispone también de las facultades establecidas por el Derecho. Una facultad que el decreto menciona explícitamente es la de poder nombrar uno o más Vicarios generales, sobre todo para los fieles ucranianos y rumanos²¹.

¹⁷ CONSEJO PONTIFICIO PARA LA INTERPRETACIÓN DE LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Nota Explicativa quoad can. 1 CCEO*, Communicationes XLIII (2011) 315-316.

¹⁸ Papa Francisco, M. P. «De concordia inter codices», 15 de septiembre de 2016. Esta armonización se refiere, además de a las cuestiones de inscripción en la Iglesia *sui iuris* y de su registro, sobre todo a la celebración de los sacramentos.

¹⁹ Desde 1935 hasta 1956, cuando recibía una jurisdicción ordinaria en relación con los católicos orientales en Austria, el Arzobispo de Viena actuaba como delegado apostólico en base a sus facultades. Cfr. los documentos en C. G. FÜRST, *Die Bedeutung des Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium für die ostkirchliche Diaspora*, ÖAKKR 42 (1993) 345-375 (aquí 368-369). Para Polonia, véase J. I. ARRIETA, *Gli ordinariati per i fidei orientali. Profili istituzionali di una struttura inter-rituale personale*, en E. GÜTHOFF – S. HAERING (eds.), *Ius quia iustum. Festschrift für Helmuth Pree zum 65. Geburtstag*, Duncker und Humblot, Berlín 2015, 265-279 (aquí 267-269).

²⁰ El día en que todos los Católicos orientales residentes en España hayan obtenido una Jerarquía de su Iglesia *sui iuris* el Ordinariato se habrá convertido en algo superfluo.

²¹ En este último punto, el decreto relativo al Ordinariato en España se distingue del que tiene por objeto el Ordinariato en Francia.

El Ordinario ejerce su potestad de régimen²² de forma cumulativa con los Ordinarios del lugar²³. De todos modos, estos últimos actúan según su propio derecho solamente en segundo lugar y deben informar al Ordinario de los católicos orientales de las decisiones importantes que tomen relativas a dichos fieles. El párrafo siguiente del decreto enumera muchos actos y asuntos que corresponden al Ordinario de los católicos orientales precisando que este deberá consultar al Ordinario del lugar²⁴. Así, después de esta consulta previa, el Ordinario de los católicos orientales deberá constituir parroquias, hacer construir iglesias, reunir a los jóvenes que tienen vocación en seminarios para su formación, conservar los ritos y la disciplina, procurar sacerdotes a los fieles, favorecer las obras eclesíásticas, sociales y educativas y llevar a cabo todas las demás cosas que considere necesarias. El orden en el que se mencionan dichos actos y asuntos parece puramente fortuito, no es fácil reconocer un orden de importancia. La protección del rito y de la disciplina es una obligación general que se concreta en otros deberes. Recordemos aquí algunos cánones del CCEO relativos a los ritos, que afirman, por un lado, la obligación por parte de todos de observar y promover religiosamente y de promover los ritos de las Iglesias orientales, cual patrimonio de la Iglesia universal de Cristo, y, por otro, el deber de los Jerarcas de velar diligentísimamente por la custodia y observancia del rito de su propia Iglesia²⁵.

En principio, en relación con la organización de la cura pastoral, el nombramiento de los sacerdotes (de la misma Iglesia *sui iuris*)²⁶ y, eventualmente,

²² Aquí, el decreto no sigue la terminología a la que dio preferencia el CIC, a saber, la potestad de *régimen* y «que se llama también potestad de jurisdicción (c. 129). El CCEO emplea únicamente la expresión “potestad de régimen”»: cfr. c. 979.

²³ A título de comparación, el Ordinario en Argentina ejerce un poder exclusivo sobre los católicos orientales sea cual sea su lugar de domicilio. C. SOLER, *Jurisdicción cumulativa*, Ius Canonicum 28 (1988) 131-180, estudia sobre todo el poder cumulativo ejercido por los Órdenes militares, pero dedica también buen número de páginas a las jurisdicciones rituales (166-172). Compara sobre todo los diferentes decretos relativos a los Ordinariatos de los católicos orientales, de los que unos son explícitos en lo relativo a la cualificación del poder (cumulativo o exclusivo) mientras que otros (por ejemplo el de Brasil) no precisan nada. El autor no entra en los detalles del ejercicio de tales poderes en relación con los católicos orientales.

²⁴ Esta última precisión no se encuentra en el decreto de erección del Ordinariato en Francia y ello ha podido probablemente conducir a incertidumbres que solamente han quedado despejadas, el 30 de abril de 1986, por una declaración interpretativa del decreto de 21 de julio de 1954, emanada de la Congregación de las Iglesias orientales. Cfr. AAS 78 (1986) 784-786 (en francés).

²⁵ CCEO, cc. 39 y 40 § 1; el c. 193 § 1 obliga más directamente a los Obispos eparquiales a quienes se ha confiado la cura de los fieles cristianos de otra Iglesia de derecho propio.

²⁶ Véase CIC, c. 383 § 2.

la constitución de parroquias²⁷ representan los actos más esenciales para los fieles. Las parroquias serán personales, esto es, constituidas sobre la base del criterio personal del rito o de la pertenencia a tal o cual Iglesia *sui iuris*. Con todo, habrá al mismo tiempo una determinación del territorio que, sin embargo, puede ser bastante amplio. A menudo las parroquias orientales comprenden el territorio de toda una diócesis, incluso de varias. Es un acto importante, como lo es el nombramiento de los sacerdotes orientales, con el que el Ordinario interviene, en caso de necesidad, en otra diócesis, lo que explica la necesidad de una consulta previa al Ordinario del lugar.

En lo que respecta a los candidatos al sacerdocio y a su formación en seminarios, se trata de una medida que muestra que estas comunidades de católicos orientales no tienen necesidad de esperar solamente a los sacerdotes que les sean enviados por las autoridades de sus Iglesias *sui iuris*, puesto que ellas mismas pueden generar vocaciones. Ello testimonia, al mismo tiempo, una visión de larga duración: las comunidades están ahí de manera duradera, por lo que es necesario asegurarles una continuidad. Es poco probable que el Ordinario de los católicos orientales funde un seminario específico únicamente para los candidatos orientales al sacerdocio. Sin embargo, si el Ordinario reúne a los candidatos en un seminario latino, deberá velar para que puedan ser formados en el propio rito²⁸. Jurídicamente, nada se opone a que reúna a candidatos pertenecientes a diferentes Iglesias *sui iuris*²⁹.

Tradicionalmente, aquel que puede llamar a los hombres a las órdenes sagradas puede también incardinarlos. Esta cuestión afecta al aspecto material y financiero del Ordinariato, ya que el vínculo de incardinación implica también el derecho a una retribución conveniente, a la previsión y a la seguridad social, así como a la asistencia médica³⁰.

Se deja al Ordinario un gran margen de maniobra en materia de obras eclesíásticas, ya que ello depende de la situación local. Se puede aquí pensar también en las asociaciones de fieles. Nada se dice en lo relativo a los monasterios, órdenes o congregaciones religiosas. Se puede estimar que forman parte de todos los demás asuntos que el Ordinario puede considerar necesario impulsar.

Cada cinco años, el Ordinario deberá presentar un informe sobre el estado del Ordinariato, una obligación que nos recuerda la de los Obispos dio-

²⁷ CIC, c. 518.

²⁸ Cfr. CCEO, c. 343.

²⁹ CCEO, cc. 332 § 2 y 333.

³⁰ Cfr. CCEO, c. 390, que es el equivalente al c. 281 del CIC.

cesanos y eparquiales. No se precisa si debe hacer una visita *ad limina*, pero la hará, en todo caso, en tanto que Arzobispo de Madrid.

6. RESPONSABILIDADES DEL PÁRROCO LATINO FRENTE A LOS CATÓLICOS ORIENTALES CARENTES DE PÁRROCO PROPIO

Allí donde no haya parroquia para los católicos orientales, el párroco del lugar de rito latino provee al bien espiritual de dichos fieles después de haber obtenido las facultades para ello, sea del Ordinario para los católicos orientales, sea del Ordinario del lugar. Se constata aquí la aplicación del ejercicio acumulativo de los poderes: el párroco puede recibir las facultades de uno o del otro Ordinario, que son ambos competentes sin que se haya expresado un orden de preferencia o de jerarquía entre ellos. No hay tampoco problema de consulta previa, ambos están aparentemente en pie de igualdad en lo que se refiere a la atribución de dichas facultades.

Dicha precisión sobre los párrocos latinos es muy útil para los casos en los que los fieles orientales no disponen de una parroquia personal de su rito. Habiendo obtenido las licencias necesarias, el párroco latino podrá suministrarles la ayuda espiritual que necesiten. Las facultades en cuestión son las facultades habituales³¹, que el párroco necesita dado que no es *ipso iure* competente en relación con los fieles orientales que tienen su domicilio en el territorio de su parroquia. Dichas facultades no se detallan, pero se podría pensar, por ejemplo, en la facultad necesaria para celebrar el matrimonio de dos católicos orientales residentes en el territorio parroquial, incluso el de un fiel oriental de su territorio que desee esposar a una persona de otra parroquia que no pertenece tampoco a la Iglesia latina³².

Dicha disposición del decreto se corresponde sustancialmente con el c. 916 § 4 del CCEO: se trata de dar un párroco a los fieles orientales que no tienen un párroco de su propia Iglesia, un párroco que asuma la cura de ellos como su párroco propio. La principal diferencia entre ambas disposiciones reside en el hecho de que el decreto no precisa quién debe tomar la iniciativa, el propio párroco latino o uno de los dos Ordinarios, mientras que el CCEO formula más bien como un deber del Obispo eparquial la designación de un pá-

³¹ CIC, c. 132.

³² Véase el CIC, c. 1109 en cuanto a las competencias del párroco latino y el CCEO, c. 829 § 1 por lo que se refiere a los fieles orientales.

rroco para esta cura. Este nombramiento remite igualmente a aquel que debe ser tenido como Jerarca propio³³. El decreto aumenta, en cierto modo, los poderes del párroco latino, ya que las facultades que recibe le hacen competente para ejercer sus poderes en beneficio de los católicos orientales; en cambio, el CCEO crea una ficción jurídica ya que el nombramiento por el Obispo episcopal de los fieles orientales le permite actuar como su propio párroco.

7. ESTATUTO JURÍDICO DEL ORDINARIATO

El decreto no responde a todas las preguntas. Así, no se precisa el estatuto jurídico del Ordinariato. Se puede preguntar si éste se beneficia de la personalidad jurídica. Parece reunir los criterios mencionados en el c. 116 § 1 del CIC/1983 en relación con las personas jurídicas públicas: es un conjunto de personas, constituido por la autoridad eclesiástica competente para cumplir en nombre de la Iglesia, la misión que se les confía mirando al bien público. Sin embargo, el § 2 del mismo canon deja claro que la personalidad jurídica pública se adquiere bien por decreto especial de la autoridad competente, algo que no se da en este caso, bien en virtud del mismo derecho. Esta última posibilidad no es evidente: el derecho no atribuye personalidad jurídica pública a estos Ordinarios, porque no existen en el sistema de las normas canónicas. De forma indirecta, se podría concluir a favor de la atribución de personalidad jurídica pública, pero ello depende completamente de la respuesta a la pregunta: ¿es el Ordinariato una Iglesia particular? Si se responde afirmativamente, se podría, sobre la base del c. 373 del CIC, concluir también que los Ordinarios gozan también de personalidad jurídica pública, como ha puesto de manifiesto H. Pree³⁴. Sin embargo, el mismo autor subraya las divergencias de la doctrina sobre esta cuestión del carácter de Iglesia particular. Entre paréntesis, se puede señalar que otros Ordinarios gozan de personalidad jurídica pública. Los Ordinarios militares están jurídicamente asimilados a las diócesis, lo que incluye este aspecto de su estatuto jurídico³⁵; y a los Ordina-

³³ CCEO, c. 916 § 5: «En los lugares donde no está erigida la exarquía para los fieles de una Iglesia *sui iuris* ha de tenerse por Jerarca propio de tales fieles al Jerarca del lugar de otra Iglesia *sui iuris*, incluso de la Iglesia latina (...)».

³⁴ H. PREE, *Zur Rechtsstellung der Ukrainischen Griechisch-katholischen Kirche in Österreich*, in *Recht-Religion-Kultur, Festschrift für Richard Potz zum 70. Geburtstag*, Universitätsverlag Facultas, Viena 2014, 663-678 (aquí 678).

³⁵ JUAN PABLO II, C. A. «*Spirituali militum curae*», 21 de abril de 1986, art. I § 1.

riatos para los anglicanos que entran en comunión plena con la Iglesia católica, la personalidad jurídica pública les es atribuida *ipso iure*³⁶.

En relación con la personalidad jurídica está, entre otras, la cuestión de los bienes propios del Ordinariato: ¿tiene el derecho de adquirir y de enajenar bienes? Ya hemos observado más arriba que la incardinación de clérigos exige medios financieros independientes.

8. FACULTADES DEL ORDINARIO EN RELACIÓN AL CLERO CASADO

Nos queda por señalar otro documento que se refiere a las competencias del Ordinario. Se trata del Precepto pontificio acerca del clero oriental casado³⁷. El Santo Padre ha aprobado, en audiencia de 23 de diciembre de 2013, acordada al cardenal Sandri, la petición de la *Plenaria* de la Congregación, formulada en su reunión de noviembre de 2013, relativa al servicio pastoral ejercido por el clero oriental casado fuera de los territorios orientales tradicionales. En los Ordinariatos para los fieles orientales privados de jerarquía propia, los Ordinarios reciben la facultad de aceptar el servicio pastoral de estos sacerdotes casados, siempre informando a la Conferencia Episcopal y a la Congregación para las Iglesias orientales de los casos concretos³⁸. La segunda facultad, a saber, la de ordenar a candidatos orientales casados provenientes de sus circunscripciones respectivas, concedida a las autoridades eclesíásticas que gobiernan dichas circunscripciones orientales fuera de los territorios tradicionales, sean Metropolitanas, Obispos eparquiales o Exarcas, no parece que pueda aplicarse a los Ordinarios que gobiernan los Ordinariatos de los católicos orientales³⁹. Sin embargo, la cuestión de la ordenación de hombres casados puede presentarse también en los Ordinariatos. En ese caso, el Ordinario deberá remitir a la Congregación.

³⁶ BENEDICTO XVI, C. A. «Anglicanorum Coetibus», 4 de noviembre de 2009, art. I § 3.

³⁷ CONGREGATIO PRO ECCLESIS ORIENTALIBUS, *Pontificia Praecepta de Clero Uxorato Orientali*, 14 de junio de 2014, AAS, CVI, 6 Iunii 2004, n. 6, 496-499.

³⁸ *Ibid.*, 498.

³⁹ Hacemos aquí una lectura del texto distinta a la de J. HUELS, *Canonical Notes on the Pontifical Precepts on Married Eastern Clergy*, *Studia Canonica* 50 (2016) 145-163 (aquí 152). Nos basamos en el hecho de que el objeto principal del texto es la facultad relativa al ministerio pastoral de los clérigos orientales casados fuera de su propio territorio, mencionada en la parte introductoria de las disposiciones. Más tarde y a propósito de los Ordinariatos, el texto emplea el singular y no el plural que hubiese permitido incluir también la facultad de ordenar a hombres casados, análoga a las facultades de los jefes orientales, mencionados justo antes.

